

CONSTANCIA SECRETARIAL. septiembre 15 de 2021. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital de divorcio contencioso, informándole que con fecha 13 de septiembre de 2021 y a través de apoderada judicial, las partes en litis, presentan memorial virtual, mediante el cual, deciden la continuación del presente proceso contencioso por el trámite de jurisdicción voluntaria, del divorcio por el mutuo consentimiento, habida cuenta el acuerdo suscrito por estos. **(archivo 17 expediente digital).**

LILIANA TOBAR VARGAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: JAIME ENRIQUE YANGUAS CAÑAR

Dda: SANDRA JIMENA RUIZ POSSO

Radicado No. 760013110008-2021-00330-00

Auto Interlocutorio No. 1617

Santiago de Cali, 17 de septiembre de 2021

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y como quiera que las partes en litis, han decidido y acordado, adelantar el presente divorcio litigioso, por el mutuo acuerdo, fundamentado en la causal 9ª del artículo 154 del C. Civil, considera este despacho, que dada la voluntad expresa de los sujetos procesales señores Jaime Enrique Yanguas Cañar y Sandra Jimena Ruiz Posso, es viable dar trámite a dicha solicitud, en virtud que el acuerdo suscrito entre los cónyuges en cuestión, se encuentra ajustado a derecho sustancial.

Así las cosas, de conformidad a lo establecido por el inciso final de la regla 2da del artículo 388 y numeral 10 del artículo 577 del C.G.P, se procederá entonces adecuar el trámite del presente proceso verbal de divorcio contencioso, al de jurisdicción voluntaria del divorcio por mutuo consentimiento, procediéndose a decretar las pruebas solicitadas en la demanda, y una vez ejecutoriado el presente proveído, dictar sentencia anticipada de manera escritural al tenor de lo dispuesto en los numeral 1 y 2 del artículo 278 del C.G.P, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y efectuado un control de legalidad de lo actuado de conformidad con el artículo 132 ibidem no se presenta causa que invalide lo actuado, causal de nulidad u otra irregularidad que impidan emitir sentencia de divorcio por el mutuo acuerdo presentado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

1.- ADECUAR el presente trámite del proceso verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, adelantado por el señor **JAIME ENRIQUE YANGUAS CAÑAR**, contra la señora **SANDRA JIMENA RUIZ POSSO**, al trámite de jurisdicción de jurisdicción voluntaria del divorcio por mutuo consentimiento, conforme a las consideraciones expuestas en líneas anteriores.

2.- DECRETAR como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES: Ténganse como tales las aportadas con la solicitud de adecuación del trámite de la demanda contenciosa al trámite de jurisdicción de jurisdicción voluntaria del divorcio por mutuo consentimiento:

- a.- Copia poder otorgado por las partes en litis, en el cual refieren acuerdo frente al divorcio, patria potestad, custodia, regulación de visitas y obligaciones alimentarias frente a la menor de edad Manuela Yanguas Ruiz. (archivo 17 folios 13 a 25 expediente digital)
- b.- Copia registro civil de matrimonio de los cónyuges JAIME ENRIQUE YANGUAS CAÑAR, contra la señora SANDRA JIMENA RUIZ POSSO. (Archivo 17 folios 25 y 26 expediente digital).
- c.- Copia registro civil de nacimiento de los cónyuges (archivo 17 folios 27, 28, 33 y 34 expediente digital).
- d- Copia registro civil de nacimiento de la menor de edad MANUELA YANGUAS RUIZ, como hija habida dentro del matrimonio. (archivo 17 folios 29 y 30 expediente digital).
- e.- Copia cédulas de ciudadanía de los cónyuges, para demostrar que son las mismas personas que contrajeron matrimonio. (archivo 17 folios 31 y 32).

3.- EJECUTORIADA la presente decisión, procédase a la emisión de sentencia anticipada de manera escritural al tenor de los numerales 1 y 2 del artículo 278 del C.G.P., teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar y dado el mutuo acuerdo presentado.

4.- RECONOCER personería para actuar en representación de los cónyuges y solicitantes JAIME ENRIQUE YANGUAS CAÑAR, y SANDRA JIMENA RUIZ POSSO, a la abogada PAULINA QUIJANO DE SANCHEZ, con C.C. No. 25.267.401 y T.P. No. 13171 del C.S.J, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Valle Del Cauca - Cali

Código de verificación: **57cf6ecc2b18816460ecba180abea9e4e7c17929532f9b070f9edc263d393ba2**

Documento generado en 17/09/2021 02:20:52 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>